

Constancia Secretarial: Señora Juez: Le informo que el 17 de junio de 2021, fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín a las 8:13 a.m., la demanda remitida del correo a la oficina de apoyo judicial de la direccion de correo electrónico imperialex.velez@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 29 de junio de 2021.



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno

Interlocutorio	Nº 1252
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	JOSÉ WILLIAM GIL LÓPEZ
Demandado	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2021 000672 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO

Revisad de la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ WILLIAM GIL LÓPEZ en contra de GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. se advierte que la misma debe ser negada atendiendo las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código de Procedimiento Civil, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es *EXPRESA* cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es *CLARA* cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es *EXIGIBLE*

cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

En el caso en mención, encuentra el Juzgado que no presta mérito ejecutivo ya que no se tiene claridad del cumplimiento de las obligaciones del demandante del contrato.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como base de la ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, es decir que no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que la parte demandante que acuda al proceso declarativo que corresponde, para que el juez en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales interprete la voluntad de las partes y las cláusulas del contrato, así mismo será en este ámbito donde se probará el cumplimiento o incumplimiento de ambas partes.

Por tal razón, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado.

2. RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO a favor de JOSÉ WILLIAM GIL LÓPEZ en contra de GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. en razón que el documento presentado no presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be869a89db651173c80dd4a1aa08873eb15cb99f50fc6acb1bdfc4d724ea2009

Documento generado en 29/06/2021 12:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 101 (E)** Hoy **30 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario